

 <b>ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA</b> <small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - GIRON - PEDEQUEZA</small>	<b>PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL</b>	<b>CODIGO: SAM-FO-014</b>
	<b>RESOLUCIÓN N°: 001220 de 2014</b> <b>(20 de agosto de 2014)</b>	<b>VERSIÓN: 01</b>

Por medio del cual se ordena la cesación del procedimiento de la investigación.

**EL SUBDIRECTOR AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA,**

En uso de las facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 55 de la Ley 99 de 1993, en armonía con las funciones señaladas en la Ley 1625 de 2013, y en concordancia con lo previsto en Acuerdo Metropolitano No. 16 del 31 de agosto de 2012 y Resolución AMB No. 666 del 16 de octubre de 2012, y

**CONSIDERANDO**

**PRMERO:** Que funcionarios del AMB mediante informe técnico calendado al 25 de junio de 2014, con ocasión a las labores de seguimiento y en atención a quejas ciudadanas anónimas, se evidenció en la calle 45 No. 27 esquina de la ciudad de Bucaramanga, sitio en el que se desarrolla un establecimiento comercial de propiedad de la sociedad Panamericana Librería y Papelería S.A, *"...la existencia de cuatro (4) Arboles del género Ficus benjamina, tres (3) de los cuales fueron intervenidos por parte de la obra civil que se adelanta en el sector, direccionada por el Ing. Julio Valderrama Suárez. Dicha intervención se realizó de la siguiente manera: Uno (1) de corte total del árbol, de tocón de aproximadamente de 80 cms de altura, uno (1) de poda lateral sin intervención en la copa, y uno (1) poda total. Al momento de la visita técnica no se presentaron permisos que avalaran la intervención forestal reciente, solo se exhibieron lineamientos ambientales expedidos en el año 2010 por la Autoridad Ambiental en ese momento"*, recomendándose al momento de la visita, la suspensión de labores de intervención sobre dicho componente arbóreo.

**SEGUNDO:** Que en virtud de lo anterior, este Despacho mediante Auto No. 24 del 8 de julio de 2014, ordenó la apertura de investigación en contra de la sociedad Panamericana Librería y Papelería S.A, quien a través de autorizado, JULIO ALBERTO VALDERRAMA RODRIGUEZ, el día 1° de agosto de 2014, se notificó de manera personal del acto administrativo en comento.

**TERCERO:** Que la Constitución Política en sus artículos 8, 79 y 80 consagran la obligación del Estado de proteger las riquezas culturales y naturales y eleva a derecho el contar con un ambiente sano estatuyendo como deber del Estado la planificación y la gestión de los recursos naturales.

**CUARTO:** Que la Ley 99 de 1993 establece que las normas ambientales son de carácter público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia por las autoridades o los particulares.

**QUINTO:** Que la Ley 1333 de 2009 dispone en su artículo 5° que se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Es también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual que establece el Código Civil y la legislación complementaria.

**SEXTO:** Que el artículo 196 del Decreto-Ley 2811 de 1974 ordena la conservación de la flora: *"Se tomarán las medidas necesarias para conservar o evitar la desaparición de especies o individuos de la flora que, por razones de orden biológico, genético, estético, socioeconómico o cultural, deban perdurar; entre ellas: Literal C: Promover el desarrollo y utilización de mejores métodos de conservación y aprovechamiento de la flora"*.

 <p><b>ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA</b> BUCARAMANGA - FLORIDARLANCA - QUIJÓN - PIEDERRETA</p>	<p><b>PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL</b></p>	<p><b>CODIGO: SAM-FO-014</b></p>
	<p><b>RESOLUCIÓN N°: 001220 de 2014</b> <b>(20 de agosto de 2014)</b></p>	<p><b>VERSIÓN: 01</b></p>

**SEPTIMO:** Que el artículo 57 del Decreto 1791 de 1996 señala *“Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente técnicamente la necesidad de talar árboles.”*, de igual manera, en el artículo 58 ídem, prevé: *“Cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico...”*.

**OCTAVO:** Que en desarrollo de las diligencias, la sociedad Panamericana Librería y Papelería S.A, ha presentado los siguientes documentos y descargos previos, así:

- a) Escrito radicado ante el AMB bajo el No. 2792 del 12 de junio de 2014, mediante el cual expone de manera general que para la ejecución de las obras contó con lineamientos ambientales expedidos por la CDMB según oficio No. 10170, con licencia de construcción expedida por la Curaduría Urbana No. 2 de Bucaramanga mediante resolución No. 68001-2-12-0116, e informando que las labores de desarrollo del proyecto iniciaron a partir del mes de marzo de la presente anualidad. Adjuntando en su escrito copia de los documentos referidos.
- b) Escrito radicado ante el AMB bajo el No. 3346 del 11 de julio de 2014, mediante el cual se presentó propuesta de compensación por la tala realizada, adjuntado documentos varios, entre ellos, copia de informe de visita técnica realizada por funcionarios de la CDMB el 21 de julio de 2010, Oficio CDMB No. 9117 del 25 de junio de 2014, escrito radicado ante la CDMB el 26 de febrero de 2014, visitas de seguimiento realizadas por funcionarios CDMB, permiso tramitado ante la Dirección de Tránsito de Bucaramanga para el cierre de la vía durante la actividad de tala realizada el 30 de mayo de 2014, escrito dirigido a vecinos colindantes en referencia a la actividad de tala.
- c) Escrito radicado ante el AMB bajo el No. 3364 del 14 de julio de 2014, mediante el cual presentan ampliación de la propuesta presentada en escrito radicado ante el AMB bajo el No. 3346 del 11 de julio de 2014, referenciado en el numeral anterior.
- d) Escrito radicado ante el AMB bajo el No. 3364 del 14 de julio de 2014 allegando copia del plano indicando la zona de ampliación de la vía y la ubicación de árboles.

**NOVENO:** Que de conformidad al artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, prevé: *“Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes: 1. Muerte del investigado cuando es una persona natural. 2. Inexistencia del hecho investigado. 3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. 4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada”*.

 <p><b>ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA</b> BUCARAMANGA - FLORIDIANCA - ORIÓN - NEBUCHEETA</p>	<b>PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL</b>	<b>CODIGO: SAM-FO-014</b>
	<b>RESOLUCIÓN N°: 001220 de 2014</b>  <b>(20 de agosto de 2014)</b>	<b>VERSIÓN: 01</b>

**DECIMO:** Que teniendo en cuenta como hecho antecedente, el informe técnico calendado al 25 de junio de 2014, evidenciándose que en la calle 45 No. 27 esquina de la ciudad de Bucaramanga, sitio en el que se desarrolla un establecimiento comercial de propiedad de la sociedad Panamericana Librería y Papelería S.A, la intervención de tres (3) árboles de la especie ficus, pese a que solo se exhibieron lineamientos ambientales expedidos en el año 2010 por la Autoridad Ambiental competente en ese momento, motivó a este Despacho a ordenar la apertura de investigación mediante Auto No. 24 del 8 de julio de 2014, a fin de establecer las condiciones de tiempo y modo en que acontecieron los hechos.

**DECIMO PRIMERO:** Que en desarrollo de las diligencias, se pudo establecer que si bien, la parte investigada no contó con permiso de aprovechamiento forestal propiamente dicho en tanto que las labores de tala solo fueron autorizadas por la CDMB el 30 de junio de 2010 (OT-0061.2010) con ocasión a los lineamientos ambientales de carácter general requeridos para la ejecución de la obra, adoleciendo los mismos entre otros, del informe técnico respectivo para dicha autorización y su vigencia, no es menos cierto que tal imprecisión no es imputable a la sociedad Panamericana Librería y Papelería S.A, tal como se desprende además, con lo relacionado a los siguientes documentos aportados por ésta:

- a) Oficio CDMB No. 10170 del 2 de agosto de 2010, referido a "Permiso de tala y lineamientos ambientales para la construcción del proyecto PANAMERICANA Y PAPELERIA S.A".
- b) Informe de visita del 21 de julio de 2010, realizada por JOSE AYUS RICARDO, funcionario CDMB, conceptuándose como viable la tala de 16 árboles allí establecidos.
- c) Licencia de construcción expedida por la Curaduría Urbana No. 2 de Bucaramanga mediante Resolución No. 68001-2-12-0116 del 12 de octubre de 2012.
- d) Copia Oficio CDMB No. 2529 del 14 de marzo de 2012 dirigido a JULIO VALDERRAMA, mediante el cual se le informó que se evidenciaron labores de tala, y que teniendo en cuenta los lineamientos otorgados se estableció: "1. Realizar la disposición adecuada del material producto de la tala en los sitios autorizados y solicitar la constancia de disposición. 2....realizar el respectivo seguimiento y determinar si es necesario la presentación de los informes de cumplimiento ambiental (ICA).".

**DECIMO SEGUNDO:** Conforme a la prueba recopilada, se evidencia que dentro del presente evento la conducta investigada se adecuaba a lo previsto en el numeral 4° del artículo 9° de la Ley 1333 de 2009 "Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada".

Al respecto vale la pena traer a colación, lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en Sentencia T-21 del 22 de enero de 2008, mediante la cual reconoció el principio de confianza legítima del accionante, al resolver un caso similar dentro de los siguientes términos: "...Para tal efecto, ha aplicado el principio de confianza legítima como mecanismo para conciliar el conflicto entre los intereses público y privado, cuando la administración ha creado expectativas favorables para el administrado y lo sorprende al eliminar súbitamente esas condiciones. Por lo tanto, la confianza que el administrado deposita en la estabilidad de la actuación de la administración, es digna de protección y debe respetarse. Es este un principio que debe permear el derecho

 <b>ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA</b> <small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - GIRÓN - PEDEQUESTA</small>	<b>PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL</b>	<b>CODIGO: SAM-FO-014</b>
	<b>RESOLUCIÓN N°: 001220 de 2014</b>  <b>(20 de agosto de 2014)</b>	<b>VERSIÓN: 01</b>

*administrativo, el cual, si bien se deriva directamente de los principios de seguridad jurídica (C.P., arts. 1° y 4°), de respeto al acto propio y buena fe (C.P., art. 83), adquiere una identidad propia en virtud de las especiales reglas que se imponen en la relación entre administración y administrado...”.*

*Empero, la misma jurisprudencia también ha previsto que la aplicación del principio de confianza legítima no es óbice para que la administración adelante programas que modifiquen tales expectativas favorables, sino que, en todo caso, no “puede crear cambios sorpresivos que afecten derechos particulares consolidados y fundamentados en la convicción objetiva, esto es fundada en hechos externos de la administración suficientemente concluyentes, que dan una imagen de aparente legalidad de la conducta desarrollada por el particular”.*

**DECIMO TERCERO:** Que en ese orden de ideas, concebido el Estado Social de Derecho, dentro de un marco de principios y valores constitucionales, aquel que tiene la finalidad de preservar principios fundamentales como el Debido proceso, que no es ajeno al proceso administrativo y siendo la etapa de INVESTIGACION la que tiene como finalidad determinar si ha ocurrido la conducta, si la misma esta descrita dentro de la normatividad ambiental como una infracción ambiental, o si por el contrario el supuesto infractor obro al amparo de una causal de cesación de procedimiento de la investigación, es obligado entonces concluir dada las condiciones de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos, que no hay nexo causal entre el presunto incumplimiento a la normatividad ambiental y la conducta investigada y por ende al no existir tal nexo causal, no es imputable la conducta investigada a la sociedad Panamericana Librería y Papelería S.A.

**DECIMO CUARTO:** Que sin perjuicio de la declaratoria de cesación de procedimiento de la investigación ordenada dentro de las presentes diligencias, y a fin de mitigar de manera integral la afectación al recurso flora con ocasión a la intervención del componente arbóreo realizada por la investigada, se encuentra procedente aceptar la compensación propuesta y requiérase a la sociedad Panamericana Librería y Papelería S.A, contenida en su escrito de fecha 14 de julio de 2014 (radicado AMB No. 3364 del 14 de julio de 2014), para ser desarrolladas de manera mensual y dentro de un término de veinticuatro (24) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión, así:

- a) Adopción y mantenimiento de la zona verde localizada junto al CAI del barrio Sotomayor de esta ciudad, mediante el desarrollo de actividades mensuales silviculturales de limpias de zonas verdes, fertilización y abonado de árboles y zonas verdes, incluyendo actividades mensuales fitosanitarias relacionadas con control de plagas.
- b) Realizar una intervención física inicial al CAI del barrio Sotomayor, consistente en la recuperación y revegetalización de prados deteriorados y flora existente, para lo cual deberá instalarse una barandilla metálica conocida como baranda ornamental tipo jardín, alrededor de los aproximadamente 923 m<sup>2</sup> del parque, incluyendo la realización de actividades complementarias requeridas para tales efectos.
- c) Adoptar zonas verdes del separador de la carrera 27 (100 metros hacia el norte y 100 mts hacia el sur), contados a partir de la intersección de la carrera 27 con calle 45 de esta ciudad, mediante el desarrollo de actividades mensuales silviculturales de limpias de zonas verdes, fertilización y abonado de árboles y zonas verdes, incluyendo actividades mensuales fitosanitarias relacionadas con control de plagas.
- d) Realizar la siembra de 80 especies de árboles protectores en el área de

 <b>ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA</b> <small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - ORIÓN - PEDEQUESTA</small>	<b>PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL</b>	<b>CODIGO: SAM-FO-014</b>
	<b>RESOLUCIÓN N°: 001220 de 2014</b> <b>(20 de agosto de 2014)</b>	<b>VERSIÓN: 01</b>

- d) Realizar la siembra de 80 especies de árboles protectores en el área de influencia de la quebrada La Calavera o en zonas verdes del Area Metropolitana de Bucaramanga, los que deberán tener una altura no inferior de 1.00 mt al momento de su plantación, para lo cual deberán contar con los respectivos permisos del propietario del predio, debiendo garantizar el crecimiento de los mismos.

**PARAGRAFO:** En caso de requerirse podas para el establecimiento, cuidado y preservación de los mismos, se deberá solicitar el respectivo permiso de intervención ante esta Entidad.

Que en virtud de lo expuesto,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declárese la CESACION DE PROCEDIMIENTO de la investigación, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

**ARTICULO SEGUNDO: REQUIÉRASE** a la sociedad Panamericana Librería y Papelería S.A, para que de cumplimiento a las propuestas contenidas en su escrito de fecha 14 de julio de 2014 (radicado AMB No. 3364 del 14 de julio de 2014), las que deben ser desarrolladas de manera mensual y dentro de un término de veinticuatro (24) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión, así:

- a) Adopción y mantenimiento de la zona verde localizada junto al CAI del barrio Sotomayor de esta ciudad, mediante el desarrollo de actividades mensuales silviculturales de limpias de zonas verdes, fertilización y abonado de árboles y zonas verdes, incluyendo actividades mensuales fitosanitarias relacionadas con control de plagas.
- b) Realizar una intervención física inicial al CAI del barrio Sotomayor, consistente en la recuperación y revegetalización de prados deteriorados y flora existente, para lo cual deberá instalarse una barandilla metálica conocida como baranda ornamental tipo jardín, alrededor de los aproximadamente 923 m<sup>2</sup> del parque, incluyendo la realización de actividades complementarias requeridas para tales efectos.
- c) Adoptar zonas verdes del separador de la carrera 27 (100 metros hacia el norte y 100 mts hacia el sur), contados a partir de la intersección de la carrera 27 con calle 45 de esta ciudad, mediante el desarrollo de actividades mensuales silviculturales de limpias de zonas verdes, fertilización y abonado de árboles y zonas verdes, incluyendo actividades mensuales fitosanitarias relacionadas con control de plagas.
- d) Realizar la siembra de 80 especies de árboles de especies nativas protectoras en el área de influencia de la quebrada La Calavera o en zonas verdes del Area Metropolitana de Bucaramanga, los que deberán tener una altura no inferior de 1.00 mt al momento de su plantación, para lo cual deberán contar con los respectivos permisos del propietario del predio y garantizar el crecimiento de los mismos.

 <b>ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA</b> <small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - GIRON - PEZOSQUEVEN</small>	<b>PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL</b>	<b>CODIGO: SAM-FO-014</b>
	<b>RESOLUCIÓN N°: 001220 de 2014</b>  <b>(20 de agosto de 2014)</b>	<b>VERSIÓN: 01</b>

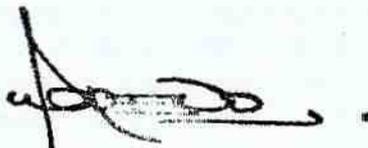
**PARAGRAFO:** En caso de requerirse podas para el establecimiento, cuidado y preservación de los mismos, se deberá solicitar el respectivo permiso de intervención ante esta Entidad.

**ARTICULO TERCERO:** Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo, a la sociedad Panamericana Librería y Papelería S.A, entregándole copia del acto administrativo e informándole que en contra del mismo procede recurso de reposición, el cual deberá ser presentado por escrito de manera personal y/o a través de apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, de conformidad con lo previsto en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**Parágrafo:** En cumplimiento a lo señalado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, procédase de conformidad con lo prescrito en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE, PUBLIQUESE.**

Expedida en Bucaramanga, a los veinte (20) días del mes de agosto de 2014.



**VICTOR MORENO MONSALVE**

Subdirector Ambiental

Proyectó:	Alberto Castillo P	Abogado AMB	
Revisó:	Helbert Panqueva	Coordinador Aseguramiento legal	

RAD: 09-14